GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 0336 -2025-GRA/GGR

Ayacucho, 15 ABR. 2025

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA-GRI, Informe N° 088-2025-GRA/GG-GRI-UFEDIPI, Acta de Sesion N° 005-2025-GRA/GG-GRI-CRREAETE, Informe N° 008-2025-GRA/GG-GRI-CRREAETE, Oficio N° 238-2025-GRA/GG-GRI-UFEDIPI, Opinión Legal N° 31-2025-GRA/GG-ORAJ-RJRS Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2024, se aprueba el expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD CARMEN ALTO, PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, DISTRITO DE CARMEN ALTO – HUAMANGA – AYACUCHO" con CUI N° 2343265,** con un presupuesto de S/ 34,202,105.11 y, respecto a los costos de control concurrente, se estableció la suma de S/ 355,390.03, lo que representa el 1.05% del costo total de la inversión;

Que, sobre ello, el artículo 2 de la Ley 31358, modificado por la Ley N° 32103, publicado el 26 de julio de 2024, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 2. Financiamiento del control concurrente*
>
> *2.1 Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, se destina para su financiamiento hasta 0.5% (cinco décimas por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente, el cual corresponde al financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo dicha modalidad de control gubernamental.*

2.2 Los pliegos comprendidos en esta modalidad de control gubernamental, habilitan el rubro Control Concurrente dentro de la genérica de gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros de la categoría del gasto de capital, con cargo al presupuesto institucional de las entidades, como parte de la estructura de componentes a ejecutar..."

Que, como podrá notarse, de acuerdo a la norma modificada el 26 de julio de 2024, se establece que el costo para el control concurrente es hasta el 0.5% del valor total de la inversión; sin embargo, visto la resolución que aprueba el expediente técnico, se aprecia que el monto destinado para este fin, asciende a la suma de S/ 355,390.03, lo que representa el 1.05%, superando el límite establecido en la norma, contraviniendo lo establecido en la norma;

Que, Informe N° 008-2025-GRA/GG-GRI-CRREAETE, la Unidad Funcional de Estudios Definitivos de Inversión Programas e Inversiones – UFEDIPI, solicita la rectificación de la resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD CARMEN ALTO, PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, DISTRITO DE CARMEN ALTO – HUAMANGA – AYACUCHO" con CUI N° 2343265,** y se adecúe el monto asignado para el control concurrente, respetando el porcentaje señalado en la norma;

Que, mediante Opinión Legal N° 31-2025-GRA/GG-ORAJ-RJRS, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que no procede la modificación de la Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2024, pues no se cumple con las condiciones establecidas en art. 202 del TUO de la Ley N° 27444 y, a efectos de corregir el error, corresponde declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1.* ***Competencia****.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2.* ***Objeto o contenido****. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3.* ***Finalidad Pública****. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4.* ***Motivación****. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";*
Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El***

defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".* (El énfasis es agregado); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: *"213.1* ***En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos****, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2* ***La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida****. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* ***213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años****, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."* (el énfasis es agregado).

Que, para el caso concreto, se aprecia que el costo asignado para el control concurrente del proyecto "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del centro de salud Carmen Alto, primer nivel de atención, distrito de Carmen Alto – Huamanga – Ayacucho" con CUI N° 2343265, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA/GGR-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2024, supera el porcentaje establecido en el art. 2 de la Ley 31358, "Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente", contraviniendo la normativa aprobada para tal fin;

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA/GGR-GRI , contiene causales de nulidad, pues contraviene a lo establecido en el art. 2 de la Ley 31358, "Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente"; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad.

Conforme a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus

modificatorias, Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2024-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2023-GRA/GR y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA/GGR-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2024, que aprobó el expediente técnico del proyecto "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD CARMEN ALTO, PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, DISTRITO DE CARMEN ALTO – HUAMANGA – AYACUCHO" CON CUI N° 2343265, por contener vicios insubsanables que acarrean su responsabilidad.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 490-2024-GRA/GGR-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Empresa CIBA Contratistas Generales S.R.L., Gerencia Regional de Infraestructura, Unidad Funcional de Estudios Definitivos de Inversión, Programas e Inversiones – UFEDIPI, Oficina Regional de Administración, en la forma prevista por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing. EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ
Gerente General